

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00327-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DARLI JULIET LUCUMI ANDULCE Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI Y/O.
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00327-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil, propuesta por DARLY JULIET LUCUMI ANDULCE, ALEXIS OTALORA DÍAZ, GLORIA VINNEY ANDULCE RIASCOS, LEIDY FAISURY ANDULCE RIACOS, menores MELADIN DAYANA SALAZAR ANDULCE y MARLON YECID SALAZAR ANDULCE en contra de CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A. y XIMENA NUÑEZ. U una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- Todos los folios tanto de la demanda como de los anexos y poderes tienen un sello de cotejo en la parte superior derecha que en la mayoría de los documentos impide la lectura y comprensión, por tanto, deberá allegar nuevamente el escrito contentivo de la demanda junto con los anexos de manera tal que resulten plenamente legibles (Art. 82 CGP).

2- El juramento estimatorio efectuado no reúne los requisitos del art. 206 del C.G.P. por carecer los perjuicios de la estimación razonada y la discriminación.

3- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4- No indicó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de responsabilidad civil de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA como apoderado judicial principal y al abogado HAMINTON URRUTIA REYES como apoderado judicial sustituto de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00327-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7f5729249350662869ddef42fda2a6d6cf9864085ab52023fc42909942adb**

Documento generado en 16/12/2021 02:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>